



REF: Impone sanción que indica a la sociedad operadora RANTRUR S.A.

RESOLUCION EXENTA N° 0177

SANTIAGO, 13 AGO 2014

#### VISTOS

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial, lo que prescriben los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones"; en el Decreto Supremo N° 287, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; lo establecido en la Resolución N° 1.600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; en el Oficio Ordinario N° 747 de 6 de junio de 2014, de esta Superintendencia, mediante el cual se formularon cargos en contra de la sociedad operadora Rantrur S.A.; y los demás antecedentes contenidos en el expediente administrativo del proceso sancionatorio iniciado en contra de dicha sociedad.

#### CONSIDERANDO

1. Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 278, de 20 de agosto de 2008, resolvió otorgar un permiso de operación para un casino de juego en la comuna de Castro a la sociedad Rantrur S.A., en los términos señalados en dicha resolución, y de acuerdo con el proyecto presentado por esa sociedad ante esta Superintendencia y que le fuera autorizado por el Consejo Resolutivo de esta Autoridad Fiscalizadora.

2. Que, en efecto, mediante la referida Resolución Exenta N° 278, esta Superintendencia autorizó, entre otros, el servicio anexo de cambio de moneda extranjera, contemplado en la letra d) del artículo 3 de la Ley N° 19.995 y literal d) del artículo 22 del Decreto Supremo N° 287, que reglamenta el Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, el que debía ser desarrollado en los términos expuestos en el proyecto presentado y de conformidad a la Ley N° 19.995, sus Reglamentos y la normativa vigente de carácter general que rige tal instalación.

3. Que, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, específicamente aquéllas contempladas en los artículos 14 y 36 de la Ley N° 19.995, antes referida, y en conformidad con el Plan Operativo de Fiscalización de esta Superintendencia, entre los días 7 al 10 de abril de 2014, ambas fechas inclusive, funcionarios de esta Superintendencia realizaron una fiscalización en las instalaciones del casino de juego explotado por la citada sociedad operadora, para fiscalizar, entre otros ámbitos, la infraestructura de los servicios anexas que le fueron autorizados a ella.

4. Que, como resultado de estas acciones de fiscalización, en la Minuta de Cierre de Fiscalización, de fecha 10 de abril de 2014, suscrita, entre otros, por los funcionarios fiscalizadores de esta Autoridad de Control y por el Gerente General de la citada sociedad operadora, se estableció como observación detectada en dicha fiscalización la siguiente:

*"i. Se detectó que el servicio de cambio de moneda extranjera por fichas es atendido por personal de juego, específicamente por un asistente de cambio que, además, paga los premios de máquinas de azar y el cobro de fichas de juego por sobre \$500.000."*

5. Que, en este mismo sentido, en el Reporte Interno de Fiscalización DFPL N° 46 – Año 2014, de la División de Fiscalización de esta Superintendencia, referido a la jornada de fiscalización antes mencionada, se consignó como hallazgo el siguiente:

*"Se detectó que el servicio de cambio de moneda extranjera es atendido por personal de juego, específicamente por un asistente de cambio que, además, paga los premios de máquinas de azar y el cobro de fichas de juego por sobre \$500.000., lo que contraviene lo dispuesto Artículo 18, letra g) del D.S. N° 287/2005 "Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego" que indica que el personal de juego posee prohibición de desempeñar funciones de cualquier naturaleza en los servicios anexos."*

6. Que, posteriormente, mediante Oficio Ordinario N° 523, de 21 de abril de 2014, esta Superintendencia, informó a la sociedad Rantrur S.A. el resultado de la fiscalización que se efectuó en las instalaciones del casino de juego "Enjoy Chiloé" entre los días 7 al 10 de abril de 2014, ambas fechas inclusive. En dicho oficio se le comunicó sobre la observación transcrita en el considerando anterior y se le pidió que remitiera un informe en que se refiriera, entre otras, a dicha situación de incumplimiento y las medidas que adoptaría para subsanar tal situación.

7. Que, en respuesta a lo anterior, mediante presentación de fecha 8 de mayo de 2014, la sociedad operadora Rantrur S.A., señaló que *"Nuestra sociedad operadora no tiene implementado como tal el servicio de cambio de moneda extranjera. En efecto, nuestro casino recibe moneda extranjera sólo excepcionalmente como un medio de pago, entregándoles a nuestros clientes fichas por el equivalente a su divisa. Es por ello que esa labor puede ser realizada por el asistente de cambio, sin que haya aquí duplicidad de funciones entre personal de nuestra sociedad que administra los servicios anexos (Operaciones Integrales Isla Grande S.A.) y Rantrur S.A."*

8. Que, siendo una función de esta Superintendencia el velar porque las sociedades operadoras de casinos de juegos cumplan con las disposiciones que las rigen, atendidos los antecedentes de hecho expuestos precedentemente, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, esta Superintendencia mediante Oficio Ordinario N° 747 de 6 de junio de 2014, inició de oficio un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora Rantrur S.A., por cuanto esa sociedad operadora habría prestado el servicio de cambio de moneda extranjera en las cajas del casino de juego y dicho servicio habría sido operado por personal de juego del casino de juego, incumpliendo la prohibición de que el personal de juego desempeñe funciones de cualquier naturaleza en los servicios anexos.

9. Que, el aludido Oficio Ordinario N° 747, fue notificado con fecha 9 de junio de 2014 a la sociedad operadora Rantrur S.A.

10. Que, la sociedad operadora Rantrur S.A., encontrándose dentro del plazo de 10 días hábiles establecido por el literal e) del artículo 55 de la Ley N° 19.995, formuló sus descargos ante esta Autoridad de Control, manifestando, lo siguiente:

a) *"En nuestra respuesta al referido Oficio, efectuada con fecha 8 de mayo, se señaló que "nuestro casino recibe moneda extranjera sólo excepcionalmente como un medio de pago, entregándoles a nuestros clientes fichas por el equivalente de su divisa". Con ello, quisimos dejar en claro que según nuestra interpretación, existe una diferencia entre el hecho de efectuar un cambio de moneda extranjera (comprar y vender dinero extranjero, pagando con dinero foráneo) y el recibir moneda extranjera como forma de pago de una operación de compra de fichas de juego, lo que se conoce como "operación de cambio de fichas" (dinero por fichas)".*

b) "Al realizar por una parte una revisión de la normativa específica de casinos, y de las normas de cambio internacionales, y por otra al verificar las fiscalizaciones que estaba realizando la Superintendencia de Casinos, comprendimos que no existe claridad, uniformidad de criterios, ni menos norma expresa que establezca lo que debe entenderse por "servicio de cambio de moneda extranjera" en un casino de juegos. Por ello, con fecha 20 de mayo de 2014, en carta RAN/055/2014, esta sociedad operadora solicitó a vuestro órgano de control un pronunciamiento, en el sentido de aclarar formalmente los alcances del referido servicio anexo".

c) "Si bien llevamos desde el inicio de nuestra operación funcionando de este modo, estando ello informado en nuestros procedimientos respectivos, los cuales han sido innumerables veces fiscalizados por vuestra parte, la formulación de cargos es la primera notificación que se tiene respecto de este cambio de criterio y forma de considerar el beneficio (el que se reciban dólares en pago por la compra de fichas) que a la fecha es muy valorado por nuestros clientes extranjeros, puesto que con ello evitan ir a las dependencias del Hotel a cambiar sus dólares por moneda nacional".

d) "Queremos ser sinceros y claros señor Superintendente, que esta sociedad operadora ha actuado en todo momento de buena fe, y que en ningún momento habría considerado que al recibir moneda extranjera como forma de pago, estaría efectuando labores que debiesen haber estado contempladas dentro del servicio anexo de cambio de moneda extranjera. Lo anterior, principalmente porque: a) no estaría definido ni en la normativa vigente (ley 19.995, DS 287, DS 547, Resoluciones Exentas, Circulares), ni en el permiso de operación, ni en nuestra presentación del proyecto el alcance de lo que debe entenderse por el servicios de cambio de moneda extranjera, considerado hasta hoy que ello era el cambio de moneda por moneda; b) no se ha recibido jamás retribución alguna por ello, y c) al igual que los cheques, tarjetas de crédito y débito, la moneda extranjera es completamente válida en nuestro país como una forma de pago.

Bajo este entender, personal de juego no habría cumplido funciones en servicio anexo, toda vez que no se ha configurado ni prestado un servicio de cambio de moneda extranjera en las dependencias de la sociedad operadora."

11. Que, en consideración de lo señalado precedentemente, atendido el mérito de los antecedentes que obran en el expediente administrativo de este proceso sancionatorio y que no existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que probar y lo dispuesto en el literal f) del artículo 55 de la Ley N° 19.995, este Organismo de Control decidió no recibir a prueba el presente proceso sancionatorio, por lo que se procederá a resolverlo de plano.

12. Que, para resolver el fondo del asunto, se debe considerar lo dispuesto en el literal d) del artículo 3; artículo 7; el inciso 1 del artículo 8; el inciso 1 del artículo 11; artículo 12, todos de la referida ley N° 19.995; artículo 12; artículo 13, literal g) del artículo 18, artículo 21; literal d) del artículo 22 y artículo 23, todos del referido Decreto Supremo N° 287; artículo 20 del Decreto Supremo N° 547. En lo pertinente, las normas mencionadas precedentemente prescriben lo siguiente:

a) Literal d) del artículo 3 de la Ley N°19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego:

"Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

d) Servicios Anexos: los servicios complementarios a la explotación de los juegos que debe ofrecer un operador, según se establezca en el permiso de operación, ya sea que se exploten directamente o por medio de terceros, tales como restaurante, bar, salas de espectáculos o eventos, y cambio de moneda extranjera".

b) Artículo 7 de la citada Ley N° 19.995:

*"Las apuestas sólo se realizarán mediante fichas u otros instrumentos previamente autorizados, representativos de moneda de curso legal en Chile, de acuerdo a lo establecido en el reglamento. Bajo ninguna circunstancia el operador podrá otorgar crédito a los jugadores.*

*Las apuestas serán limitadas en su monto o sin límite, según se determine en el reglamento respectivo. Los operadores podrán establecer montos mínimos para las apuestas, previa autorización de la Superintendencia. En todo caso, carecerán de todo valor las apuestas bajo palabra, así como toda forma de asociación de dos o más jugadores con el ánimo de sobrepasar los límites máximos establecidos para cada tipo de apuestas en las distintas mesas de juego."*

c) Inciso 1, del artículo 8 de la citada Ley N° 19.995:

*"Inc. 1, artículo 8.- El reglamento respectivo regulará el funcionamiento de las salas de juego y las funciones y responsabilidades del personal a cargo tanto de la dirección de las salas como del desarrollo de los juegos".*

d) Inciso 1, del artículo 11 de la referida Ley N° 19.995:

*"Inc. 1, artículo 11.- El reglamento establecerá los servicios anexos que pueden prestarse en los casinos de juego. El mismo reglamento señalará aquellos servicios anexos que necesariamente deberán prestarse por los operadores de casinos de juego".*

e) Artículo 12 de la citada Ley N° 19.995:

*"Los casinos de juego autorizados sólo podrán funcionar en el establecimiento individualizado en el permiso de operación, el que tendrá como único destino la explotación de los juegos y de los servicios anexos comprendidos en dicho permiso.*

*Los juegos de azar y los servicios anexos se ubicarán en sectores diferenciados dentro del establecimiento, lugares que deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento de esta ley, sin perjuicio de los generales o especiales exigidos por las demás leyes o reglamentos vigentes, aplicables a este tipo de locales y servicios."*

f) Artículo 12 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

*"Artículo 12.- Se considera personal de juego a todas aquellas personas que se desempeñen en la operación y desarrollo de los juegos, como también quienes cumplan funciones en la tesorería destinada a la operación de los juegos y asimismo todo aquel que ejerza labores de dirección, supervisión y jefatura en las áreas señaladas."*

g) Artículo 13 del aludido Decreto Supremo N° 287:

*"Artículo 13.- Dentro del personal de juego y bajo un Director General de Juegos existirán, a lo menos, las siguientes áreas y funciones:*

- Área de Mesas de Juego*
- Director de Mesas de Juego*
- Jefe de Sección*
- Jefe de Mesa*
- Croupier*

*Área de Máquinas de Azar*

- *Director de Máquinas de Azar*
- *Jefe de Sección*
- *Jefe Técnico*
- *Controlador*

*Área de Bingo*

- *Director de Bingo*
- *Jefe de Mesa*
- *Locutor*

*Área de Tesorería Operativa*

- *Director de Tesorería Operativa*
- *Jefe de Bóveda, Jefe de Recuento, Jefe de Cajas, Jefe de Cambio*
- *Cajeros*
- *Asistente de Bóveda, Asistente de Recuento, Oficial de Cambio*
- *Cambista*

*Cada una de las funciones señaladas precedentemente podrán ser desempeñadas por la cantidad de personas que la administración del casino establezca, y en los horarios y turnos que ésta deberá disponer al efecto; lo anterior, se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.*

*Asimismo, y en consideración a los requerimientos de operación del establecimiento, el operador podrá contemplar adicionalmente otras funciones a las señaladas en el inciso primero, lo que en todo caso deberá ser informado a la Superintendencia antes de su implementación”.*

Decreto Supremo N° 287:  
a las siguientes prohibiciones: (...)  
naturaleza en los servicios anexos”.

h) Literal g) del artículo 18 del referido

“Artículo 18.- El personal de juego estará sujeto

g) Desempeñar funciones de cualquier

Supremo N° 287:

i) Artículo 21 del señalado Decreto

*“Artículo 21.- Son servicios anexos, los servicios complementarios a la explotación de los juegos que debe ofrecer un operador, según se establezca en el respectivo permiso de operación, ya sea que se exploten directamente o por medio de terceros”.*

Decreto Supremo N° 287:  
(...)

j) Literal d) del artículo 22 del citado

*“Artículo 22.- En los casinos de juego las sociedades operadores podrán prestar, en calidad de servicios anexos, sólo los siguientes:*

d) *Servicio de cambio de moneda extranjera”.*

N° 287:

k) Artículo 23 del referido Decreto Supremo

*“Artículo 23.- Los servicios anexos deberán localizarse en el mismo inmueble o establecimiento que comprenda el casino, pero en sectores diferenciados de aquellos en que funcionan los juegos, aunque no necesariamente cerrados. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, los servicios anexos deberán cumplir, además, con los requisitos generales y especiales exigidos a este tipo de locales y servicios por la legislación y reglamentación vigentes”.*

l) Artículo 20 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

*"Las apuestas en los casinos de juego sólo se realizarán mediante fichas previamente autorizadas por la Superintendencia, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 3° letra g) de este reglamento y, en todo caso, expresadas y representativas de moneda de curso legal en Chile.*

*El cambio de dinero por fichas se efectuará, indistintamente, en las cajas dispuestas al efecto en las salas de juego o directamente con el personal que estuviere habilitado para ello.*

*El casino canjeará a los jugadores las fichas u otros instrumentos autorizados, por su importe en moneda de curso legal en Chile, sin poder efectuar deducción alguna por este concepto.*

*El pago en dinero podrá ser sustituido por la entrega de un cheque contra la cuenta corriente del casino de juego o una transferencia bancaria electrónica, conforme a las instrucciones que imparta la Superintendencia respecto del procedimiento y registro de esta operación. En todo caso, el pago mediante cheque o transferencia bancaria electrónica sólo procederá por mutuo acuerdo entre jugador y operador.*

*Bajo ninguna circunstancia el operador podrá otorgar crédito a los jugadores."*

13. Que, en cuanto a las alegaciones hechas valer por la sociedad operadora, esta Superintendencia tiene presente como antecedente fáctico que consta de manera fehaciente en el proceso sancionatorio, cuya ocurrencia no ha sido desconocida por la sociedad operadora Rantrur S.A., que a la fecha de la jornada de fiscalización antes mencionada, dicha sociedad operadora prestó el servicio de cambio de moneda extranjera en las dependencias del casino de juego, siendo operado dicho servicio por personal del casino de juego.

14. Que, de los hechos descritos y de lo señalado por la sociedad operadora en sus descargos, en cuanto a que *"nuestro casino recibe moneda extranjera sólo excepcionalmente como un medio de pago, entregándoles a nuestros clientes fichas por el equivalente a su divisa"*, se desprende que la sociedad si prestó el servicio de cambio de moneda extranjera en dependencias del casino de juego.

15. Que, en este sentido, cabe señalar que el servicio de cambio de moneda extranjera implica que el casino de juego permite a los clientes del casino de juego el cambio de moneda extranjera por dinero de curso legal en nuestro país. Sin embargo, este servicio anexo, puede asumir múltiples modalidades, por cuanto se puede prestar mediante el cambio efectivo de monedas, esto es, el cambio de monedas y/o billetes extranjeros por monedas y/o billetes representativos de dinero de curso legal en nuestro país; así como, a través del cambio de moneda extranjera o divisa extranjera por fichas de juego para efectuar apuestas en los juegos de azar autorizados.

16. Que, lo indicado en el considerando anterior se sustenta en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 19.995 señala que *"Las apuestas sólo se realizarán mediante fichas u otros instrumentos previamente autorizados, representativos de moneda de curso legal en Chile, de acuerdo a lo establecido en el reglamento."* En este mismo sentido, el artículo 20 del citado Decreto Supremo N° 547 señala lo siguiente *"Las apuestas en los casinos de juego sólo se realizarán mediante fichas previamente autorizadas por la Superintendencia, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 3° letra g) de este reglamento y, en todo caso, expresadas y representativas de moneda de curso legal en Chile."* Más adelante, el inciso tercero de éste último artículo prescribe *"El casino canjeará a los jugadores las fichas u otros instrumentos autorizados, por su importe en moneda de curso legal en Chile, sin poder efectuar deducción alguna por este concepto"*.

17. Que, por su parte, el Catálogo de Juegos elaborado por esta Superintendencia, conforme al cual han de desarrollarse los juegos de azar en los casinos de juego, establece en el título "Cuestiones generales aplicables a todos los juegos del Catálogo", como una actividad del Croupier la de "Cambiar el dinero por fichas de dinero si el jugador lo solicita".

18. Que, por lo anterior, se concluye que la sociedad operadora Rantrur S.A. otorgó el servicio de cambio de moneda extranjera en las dependencias del casino de juego y dicho servicio ha sido operado por personal del casino de juego, incumpliendo, de ese modo, la prohibición de que el personal de juego desempeñe funciones de cualquier naturaleza en los servicios anexos, de modo que ha infringido la prohibición contenida en el literal g) del artículo 18 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, el cual está en concordancia con el inciso 1, del artículo 8 de la referida Ley N° 19.995.

19. Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, atendido lo prescrito en los artículos 46 de la Ley N° 19.995 y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

### RESUELVO

1. Impónese a la sociedad operadora RANTRUR S.A., conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, una multa a beneficio fiscal de 50 Unidades Tributarias Mensuales, por haber infringido la prohibición contenida en el literal g) del artículo 18 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, en concordancia con el inciso 1, del artículo 8 de la referida Ley N° 19.995, en los términos que se describen en la parte considerativa de la presente Resolución.

2. El pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

3. La presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, notifíquese y archívese.



**RENATO HAMEL MATURANA**  
**SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO**

RHM / csa

Distribución:

- Sr. Gerente General Rantrur S.A.
- Divisiones de la SCJ
- Unidad de Comunicaciones y Atención Ciudadana
- Archivo/Oficina de Partes